
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Federico Crespo.

Abogados: Lcdo. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno.

Recurrida: Ana Lesbia Dolores Arias.

Abogado: Dr. Rafael Ortega Grullón.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0031499-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno, dominicanos, mayores de edad, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 329-886 y 49328-599-12, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Lic. Federico Álvarez, ubicada en el edificio núm. 129, de la calle Independencia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en la oficina de abogados Cabral y Díaz, localizada en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Ana Lesbia Dolores Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0096701-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Ortega Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 033-0008978-0, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 6654-316-88, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Odfelica, núm. 33, de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, y domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, esquina Cambronal, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

La intervención voluntaria en casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de mayo de 2017, por la entidad Vargas Agrícola Ganadera, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Monumental de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente, la señora Miguelina de la Altagracia Crespo Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1459404-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo.

Federico José Álvarez Torres y Emmanuel Álvarez Arzeno, dominicanos, mayores de edad, con matrículas del Colegio Dominicano de Abogados núms. 329-886 y 49328-599-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados, Lic. Federico C. Álvarez, ubicada en la calle Independencia núm. 129 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Cabral Díaz, localizada en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: UNICO: Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente el señor LUIS FEDERICO CRESPO por improcedente e infundada; **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FEDERICO CRESPO, contra la sentencia civil No. 365-14-00539, de fecha Dos (2) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO;** RECHAZA los incidentes propuestos por la parte recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO;** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del Derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente el señor LUIS FEDERICO CRESPO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ORTEGA GRULLON, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la instancia en intervención voluntaria de fecha 10 de mayo de 2017 y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Luis Federico Crespo Rodríguez y como recurrida, Ana Lesbia Dolores Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Ana Lesbia Dolores Arias en calidad de cónyuge supérstite interpuso una demanda en disolución y liquidación de la sociedad comercial Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., en contra de los demás accionistas de dicha entidad o sus causahabientes, dentro de los que estaba incluido el actual recurrente y; **b)** en el curso de la instancia de primer grado la parte demandada planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de la demandante para accionar, pretensión incidental que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-14-00539, de fecha 2 de abril de 2014, acogiendo en cuanto al fondo la demanda de que se trata.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada que: **a)** el señor Luis Federico Crespo Rodríguez recurrió en apelación la citada decisión, planteando la parte apelada en el curso de dicha instancia un fin

de inadmisión fundamentado en varias causas, a saber, falta de calidad e interés del apelante para recurrir por no ser accionista y falta de capacidad para actuar por no tener poder, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la corte *a qua* y; **b)** en cuanto al fondo, dicha jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00004, de fecha 3 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

3) Antes de proceder a examinar los medios propuestos por el actual recurrente, es preciso que esta Primera Sala pondere la solicitud de exclusión por alegada falsedad planteada por dicho recurrente mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2017, a través de la cual solicita que sea descartado el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada, por no haber respondido la parte recurrida a la interpelación que le fue notificada en el plazo de ley y por no haberle sido notificado el indicado acto ni en su persona ni en su domicilio.

4) En primer orden, es preciso señalar, que el artículo 47 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o, por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.*

5) Del texto legal antes transcrito se evidencia que tanto la interpelación a la parte que pretende hacer uso o valerse de un documento argüido en falsedad, así como la respuesta a dicha interpelación se realizan mediante acto de abogado a abogado, debiendo el demandado incidental en falsedad dar su respuesta dentro de los tres días de haber sido interpelado.

6) En ese sentido, en la especie, se advierte que el actual recurrente mediante el acto núm. 1561, de fecha 11 de agosto de 2017, interpeló a la hoy recurrida con relación a si haría uso o no del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a cuyo acto respondió la referida recurrida a través del acto núm. 234/2017, de fecha 14 de agosto de 2017; evidenciándose de los citados documentos que esta última dio respuesta a si haría uso o no del acto núm. 013/2017, supra indicado, dentro del plazo de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que fue interpelada a tal propósito, por lo que la exclusión por esta causa es infundada y debe ser desestimada.

7) Por otra parte, en cuanto al segundo fundamento de la exclusión relativo a que el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, no le fue notificado al recurrente ni en su persona ni en su domicilio, esta Corte de Casación advierte que más que una causa de falsedad, dicho fundamento tiende a la declaratoria de nulidad del aludido acto; en ese tenor, esta jurisdicción de casación luego de otorgar la verdadera calificación a las pretensiones del referido recurrente procederá a valorar la nulidad propuesta por dicha causa.

8) En ese orden de ideas, del análisis del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, antes descrito, se advierte que dicho acto le fue notificado al actual recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, en la Avenida Texas esquina Agustín Acevedo del sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en manos del señor Luis Federico Crespo Vargas, quien según afirmó el alguacil actuante, lo recibió en calidad de hijo del referido recurrente; que igualmente figuran en esta Corte de Casación los actos núms. 256/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, también contentivo de notificación de la decisión impugnada, así como la cédula de identidad del señor Luis Federico Crespo Vargas, de los cuales se advierte que la segunda notificación del fallo criticado le fue

hecha al citado recurrente en la dirección antes descrita sin objeción alguna de su parte y que el domicilio de ambos esta registrado en la misma dirección, lo que hace inferir a esta Primera Sala, que la citada notificación es regular y válida por haber sido hecha en el domicilio de la parte recurrente.

9) Además, si bien el ahora recurrente deposita ante esta jurisdicción de casación la declaración jurada de fecha 10 de agosto de 2017, con el propósito de justificar que el acto núm. 013/2017, no le fue notificado a persona o domicilio, a juicio de esta Corte de Casación, las afirmaciones hechas en el citado documento acerca de que el acto fue recibido en la calle y demás argumentos resultan insuficientes para invalidar el referido acto, pues ha sido criterio invariable de esta sala que las afirmaciones hechas por un ministerial son admitidas como ciertas por tratarse de un funcionario con fe pública hasta inscripción en falsedad.

10) En ese sentido, es también oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil que tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad; de manera que al quedar establecido que el acto antes indicado, contenido de la notificación de la sentencia cuestionada es un acto válido, procede rechazar la exclusión del aludido documento, en razón de los motivos antes expuestos.

11) Luego de dirimida la pretensión de exclusión planteada por la parte recurrente, procede ponderar sus medios de casación, quien en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 298 y 299 de la Ley 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.

12) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que le notificó la sentencia impugnada al actual recurrente mediante el acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dicho recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 12 de abril de 2017, cuando ya había transcurrido el plazo de 30 días para incoar el referido recurso, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Debido a la inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación además del acto núm. 013/2017, de fecha 11 de enero de 2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, también reposa depositado el acto núm. 256/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, del ministerial Basilio J. Rodríguez, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual la entidad comercial Vargas Agrícola Ganadera, S. A., representada por su presidente, la señora Miguelina Mercedes de la Altagracia Crespo Vargas de Peña, le notificó la sentencia impugnada nueva vez a las partes en conflicto.

14) Habiendo comprobado esta Primera Sala que el acto núm. 013/2017, es un acto válido, es a partir de él, por ser primero en el tiempo, que debe computarse el plazo para la interposición del presente recurso de casación; en ese sentido, que según lo establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal, que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

15) Tratándose de una sentencia notificada al actual recurrente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de Santiago y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 155.5km, de lo que resulta que el

plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

16) La parte recurrida, señora Ana Lesbia Dolores Arias, notificó la sentencia impugnada al ahora recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, en fecha 11 de enero de 2017, a través del acto núm. 013/2017, del ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 16 de febrero de 2017; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de abril de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso no fue interpuesto en tiempo hábil, sino cuando el plazo de que se trata estaba ventajosamente vencido.

17) En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

18) Por otra parte, en cuanto a la intervención voluntaria de la entidad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., es preciso resaltar, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que aleguen tener interés directo y legítimo en el resultado de una contestación determinada, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención voluntaria ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

19) En ese sentido, del estudio del presente memorial de casación como de la instancia en intervención voluntaria se advierte que tanto el recurrente como la interviniente alegan iguales vicios contra el fallo impugnado, salvo lo relativo a que esta última no fue puesta en causa antes las jurisdicciones de fondo ni se les notificaron los fallos dictados por dichos tribunales; en ese sentido, al tratarse la intervención voluntaria en casación de un recurso accesorio que tiene por finalidad apoyar la posición del recurrente y ser el recurso de casación de que se trata inadmisibles por extemporáneo en virtud de los razonamientos expuestos en parte anterior de la presente sentencia, procede que esta sala declare inadmisibles la intervención examinada por tratarse de una acción accesoria al referido recurso.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 47, 49 y 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Federico Crespo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad Vargas Agrícola Ganadera, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Crespo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de enero de 2017,

por los motivos antes expresados

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Federico Crespo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Rafael Ortega Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici